INFORME SECRETARIAL: Cali, octubre 14 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 937
RADICACIÓN NO. 2021-00381
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** promovido por intermedio de apoderado judicial por **LEYDY XIOMARA ORTIZ CUNDUMI,** mayor de edad y domiciliada en Cali, en representación de la menor de edad H.M.A.O., en contra de **JHON ANDESON ANGULO BOLAÑOS,** de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder conferido por la señora LEYDY XIOMARA ORTIZ CUNDUMI, carece de presentación personal, conforme lo establece el art. 74 del C.G.P., dado que el mismo no se otorgó por mensaje de datos, conforme al D. 806/20.

2. La pretensión primera de la demanda no es clara y precisa, por cuanto no se relacionan de forma separada, mes a mes, las sumas adeudadas por el demandado, las cuales deben relacionarse en su valor neto y no con intereses, dado que estos se liquidan una vez continuada la ejecución y se ordena la liquidación de crédito. (Art. 82-4 del C.G.P.)

3. En la pretensión segunda se incluye como tal, la solicitud de una prueba, tratándose de dos requisitos de la demanda distintos. (Art. 82-4 y 6 del C.G.P.)

4. No se suministra la dirección física y electrónica de la parte ejecutante, ni la física del apoderado judicial de la demandante, para efectos de notificaciones. (Art. 82-10 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, para el solo efecto de esta providencia, en razón a lo advertido en el punto 1.

Así entonces, el Juzgado,

CGA/Djsfo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** promovido por intermedio de apoderado judicial por **LEYDY XIOMARA ORTIZ CUNDUMI,** mayor de edad y domiciliada en Cali, en representación de la menor de edad H.M.A.O., en contra de **JHON ANDESON ANGULO BOLAÑOS,** de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **HERMES STEVEN CAICEDO DE LOS RIOS**, abogado con T.P. No. para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 25 OCT 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

CGA/Djsfo.